

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD. ÚNICO: 13001221300020200035500

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021).
(Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela propuesta por ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS, buscando la protección al derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

LA DEMANDA

En lo pertinente, se extracta del escrito introductorio que, en el juzgado accionado se adelantó proceso de pertenencia con número de radicación 13001-31-03-003-2018-00484-00, que terminó por desistimiento tácito. El juzgado se abstiene de emitir oficio dirigido a la oficina de Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, con el propósito de levantar las medidas cautelares inscritas en el folio real 060-32532.

Depreca se ordene al juzgado civil elabore y envíe el oficio para levantar las medidas cautelares.

TRÁMITE

En auto admisorio, se ordenó la vinculación de IVAN HUMBERTO SANCHEZ ARANGO y EDGAR CARO LOGREIRA (partes dentro del asunto civil). Igualmente, el enteramiento al señor Procurador Judicial II delegado para asuntos civiles, de la Procuraduría General de la Nación.

El juzgado accionado señaló que, en diciembre 17 del 2020, por secretaría se remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el oficio comunicando el levantamiento de las cautelas, por lo que solicitó se declare el hecho superado. No sin antes mencionar que el señor ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS no hizo solicitud alguna dentro del proceso civil para los fines que persigue en la acción constitucional.

Los demás sujetos del extremo pasivo no rindieron informe.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD. ÚNICO: 13001221300020200035500

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. El presente caso exige destacar por parte de la Sala, el carácter subsidiario de la acción de tutela que, debido a su importancia dentro de todo el entramado de nuestro Estado social de derecho, y de la mano del deber de todo ciudadano de colaborar con la administración de justicia, no debe ser utilizada como mecanismo directo de resolución de asuntos que, a no dudarlo, cuentan dentro del ordenamiento jurídico con otro tipo de soluciones.

En ese sentido ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.”

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.”¹

3. Las pruebas aportadas indican que en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA se adelantó proceso de pertenencia con número de radicación 13001-31-03-003-2018 00484-00, propuesto por EDGAR CARO LOGREIRA contra IVAN HUMBERTO SANCHEZ ARANGO, ANDRES FRANCISCO BETTER BULEVAS y demás sujetos procesales según la normatividad pertinente; buscando la declaración de usucapión sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 060-32532 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. Ese asunto finiquitó por desistimiento tácito desde el 19 de noviembre de 2020, ordenándose el correspondiente levantamiento de medidas cautelares.

Sostiene el actor que se vulnera su derecho fundamental al debido proceso porque el juzgado civil no ha remitido el oficio para levantar las medidas cautelares decretadas, que pesan sobre el inmueble mentado.

Si bien en el informe rendido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, alegó y demostró haber procedido de conformidad a lo pretendido, en el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-061 de 2020.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD. ÚNICO: 13001221300020200035500

contexto de esta acción de tutela fulgura un uso indebido de la herramienta constitucional.

Se reitera que este mecanismo no es un medio adjetivo aleatorio, las personas naturales o jurídicas están obligadas a acudir a todos los procedimientos, trámites y solicitudes que la normatividad ordinaria permite para la defensa de sus derechos; únicamente si luego de agotados persiste la vulneración *ius fundamental*, se justifica el ruego constitucional, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

La parte accionante no demostró haber presentado solicitud ante el juzgado civil para la defensa de sus intereses, ni se avizora la inminencia del perjuicio irremediable, motivo que indefectiblemente lleva a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela prepuesta por ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020), de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

**MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

² La firma electrónica de los Magistrados que integran la Sala de Decisión contenida en este documento puede ser validada en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD. ÚNICO: 13001221300020200035500

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b7f1d94ef13617c76d6fc768b042ef4d6815f9a173730ef102fa28c22d6f445
Documento generado en 15/01/2021 04:07:32 PM